

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

Debiendo tener lugar el domingo próximo la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villalpando, encarezco á los Sres. Alcaldes que una vez terminado el escrutinio general comuniquen á este Gobierno por el medio más rápido, bien sea por las estaciones telegráficas del Estado, del ferrocarril ó telefónicas, el resultado de aquella, expresando nombres de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos, en letra, para evitar confusiones.

Zamora 23 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el próximo año de 1916, los locales siguientes:

- Fresno de la Polvorosa.—Sección única.—Local, Escuela Nacional.
- Zafara.—Id. id. id. Escuela pública.
- Salce.—Id. id. id. id.
- Alcubilla de Nogales.—Id. id. id. Escuela Nacional de niños.
- Requejo.—Id. id. id. Casa Escuela de este pueblo, sita en la Plaza Mayor.
- Villamor de Cadozos.—Id. id. id. Escuela Nacional de niños.
- Villadepera.—Id. id. id. id.
- Badilla.—Id. id. id. id. mixta.
- Cubo del Vino.—Id. id. id. id. de niños.
- Guarrate.—Id. id. id. id. id.
- Rabanales.—Id. id. id. id. de niñas.
- San Martín de Valderaduey.—Id. id. id. id. de niños.
- San Vicente del Barco.—Id. id. id. id. id. y de niñas.
- San Pedro de Ceque.—Id. id. id. id. de niños.
- Rosinos de Vidriales.—Id. id. id. id. mixta.
- Pontejos.—Id. id. id. id. id.
- Ferrerueta.—Id. id. id. id.
- Manzanal del Barco.—Id. id. id. id.

- Maire de Castroponce.—Id. id. id. id. de niños.
- Olmillos de Castro.—Id. id. id. id. id.
- Rosinos de la Requejada. Id. id. id. id.
- Rosinos de Vidriales.—Id. id. id. id. mixta.
- Peque.—Id. id. id. id. de niños.
- Santa Clara de Avedillo.—Id. id. id. id. id.
- Tábara.—Id. id. id. id. id.
- Ricobayo.—Id. id. id. id. id.
- Torres del Carrizal.—Id. id. id. id. mixta.
- San Miguel de la Ribera.—Id. id. id. id. de niños.
- Trefacio.—Id. id. id. id. id.
- Villavendimio.—Id. id. id. id. de niños.
- Argujillo.—Id. id. id. id. id.
- Castrillo de la Guareña.—Id. id. id. id. mixta.
- Muelas de los Caballeros.—Id. id. id. id. de niños.
- Bretocino.—Id. id. id. id. mixta.

Zamora 22 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1916, los Ayuntamientos que se expresan, han acordado acudir á los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de la Hiniesta impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 17.970 pesetas.

El de San Esteban del Molar impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.130 pesetas 44 céntimos.

El de San Román del Valle impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 473 pesetas 48 céntimos.

El de Benegiles impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.147 pesetas.

El de Milles de la Polvorosa impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.420 pesetas 50 céntimos.

El de Hermisende impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.507 pesetas 4 céntimos.

El de Barcial del Barco impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.813 pesetas 64 céntimos.

Al Ayuntamiento de Benavente le resulta en su presupuesto un déficit de 37.535 pesetas 32 céntimos, y la Junta municipal acordó en sesión de 18 del corriente, cubrirlo con un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en la siguiente

TARIFA

Artículos objeto del arbitrio.	Unidad.	Consumo que se calcula.	Valor de la unidad — Pesetas.	Recargo que se solicita. — Pesetas.	Importe del recargo. — Pesetas.
Pimiento dulce y picante	Kilo	20.000	1'25	0'10	2.000
Higos secos	Idem	10.000	0'70	0'04	400
Castañas pilongas	Idem	12.000	0'50	0'02	240'12
Piñones mondados y avellanas	Idem	8.000	1'00	0'05	400
Almendra pelada	Idem	5.520	1'50	0'13	718'90
Idem con casca	Idem	3.420	0'40	0'02	128'40
Manzanas, peras, perucos, melocotones, higos verdes, albréchigos, cerezas, guindas y brevas	Idem	83.790	0'20	0'01	837'90
Queso	Idem	18.000	1'00	0'07	1.260
Mantequilla de vaca y manteca	Idem	3.000	1'50	0'15	450
Sevo en rama ó panal	Idem	1.000	1'00	0'09	90
Castañas verdes	Hectolitro	3.168	19	1'40	4.620'40
Nueces	Idem	3.889	20	1'20	5.404'60
Piñones con casca	Idem	2.635	12	1'20	3.162
Por cada pavo	Uno	8.000	6	0'50	4.000
Por cada pavipollo, pato ó ganso	Idem	7.000	2'50	0'20	1.400
Por cada pava	Idem	8.000	3'50	0'30	2.400
Por cada paloma ó par de palominos	Idem	16.000	1	0'10	1.600
Por cada gallina, gallo, liebre, conejo ó perdiz	Idem	21.000	1'50	0'15	3.150
Por cada carro de leña	Idem	6.000	6	0'50	3.000
Por cada cien limones ó naranjas	Ciento	44.000	8	0'60	264
Cera en rama ó manufacturada	100 kilos	1.000	400	16'80	168
Estraina, perafina y esperma	Idem	2.000	200	14'50	290
Gaseosas	100 litros	25.000	40	2'50	51
Huevos	Docena	40.000	0 90	0'05	1.500
Total.....					37.535'32

NOTA.—No se consideran como leña los manojos y sarmientos.

El de Pinilla de Toro impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 7.951 pesetas 45 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Sección de Estado Mayor y Campaña.

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino á Cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Art. 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución por Regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

2.ª A las Compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos á la Compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los Hospitales.

3.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octu-

bre de 1914 (D. O. números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.ª A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la Compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

7.ª Los reclutas destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 596 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Enero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.

2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros.

3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina.

4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear á los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de Enero, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los Regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (C. L. número 5) disrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península, que por sus aptitudes le corresponda, y el substituído, al cuerpo de Africa ó unidad destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de Enero, previa instancia, dirigida al Jefe de la Caja, firmada por el substituído y el substituíto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alis-

tamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueren menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los documentos siguientes:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas la cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del 28 de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y substituidos la revista de Comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó deserción del substituto; pero si no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las

guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la Península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas las unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en las Cuerpos activos y Zonas de Reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de Enero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 16. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1915.—Luque.—Señor...

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los señores que por los conceptos señalados en el artículo 11 de la ley del Sufragio de 8 de Agosto de 1907, han sido designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral.

VIÑAS

Presidente: El Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Julián Manjón Lorenzo, Concejal; D. Domingo Fernández Manzano, ex Juez; D. Fabián García Martín y D. Juan Mateos Ramajo, contribuyentes.

Suplentes: D. Francisco Dominguez Martín, Concejal; D. Sebastián Ballesteros Martín, ex Juez; Don Martín Fernández Fagundes y D. Nicolás Fidalgo Martín, contribuyentes.

Secretario: El del Juzgado.

REQUEJO

Presidente: D. Julián Alvarez Fernández, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

Vocales: D. Juan Fernández Cerviño, Concejal; D. Lorenzo Cerviño Barrio, ex Juez; D. Gregorio Rodríguez García y D. Faustino Fernández Maestre, contribuyentes; D. Vicente Alvarez Canelo y D. Jesús de Barrio Cifuentes, por industrial.

Suplentes: D. Simón Sánchez y Sánchez y Don Antonio González Rodríguez, contribuyentes.

Secretario: El del Juzgado.

BELVER DE LOS MONTES

Presidente: D. Manuel Alonso Rodríguez, Juez municipal.

Vocales: D. Enrique González Carbajo, ex Juez; D. Laurentino de Cruz Pérez, Concejal de mayor número de votos; D. Sabas Orduña de Castro y D. Juan Morillo Alvarez, por territorial.

Suplentes: D. Jacinto de Castro Casquete, Don Nicolás Matias Calleja, D. Pedro Rubio Morillo, Don Rafael Alonso González, D. Julio Hernández Hernández y D. Macario Alvarez Moraiz.

Secretario: El del Juzgado.

GALENDE

Presidente: D. Toribio Vega Zurrón, Juez municipal.

Vicepresidente: D. José Villasante García, Concejal y D. Fernando Alonso Santos, ex Juez.

Vocales: D. Luis Gutiérrez Estrada y D. Pedro San Román Fernández, por territorial; D. Lázaro Rodríguez Díez y D. Manuel de Prada Fernández, por industrial.

Suplentes: D. Andrés Rodríguez Zurrón y Don Julián Carbajo Fernández, por territorial; Don Agustín San Román Rodríguez y D. Pedro Sánchez Rívó, por industrial.

Secretario: El del Juzgado.

TREFACIO

Presidente: D. Luis Carbajo Alonso, Juez municipal.

Vicepresidentes: D. Lino Remesal Montesino, Concejal y D. Mariano Rodríguez Granados, Teniente retirado.

Vocales: D. Pedro Carbajo Remesal y D. Bernardo Alonso Valderrábano, por territorial; Don Antonio López Romero y D. Manuel San Román Cid, por industrial.

Suplentes: D. Ramón de Prada Remesal, D. Antonio García Carbajo, D. Julián Rodríguez García y D. Cayetano Alonso Rodríguez.

Secretario: El del Juzgado.

CERECINOS DE CAMPOS

Presidente: D. Eusebio Miranda Torio.

Vocales: D. Joaquín Pelaez Gallego, Concejal; D. Fausto García Veleo, ex Juez; D. Manuel Miranda Torio y D. Alfonso Torio Rodríguez, propietarios; D. Hipólito Rodríguez Rojo y D. Domingo Anta Uña, por industrial.

Suplentes: D. Fausto Miranda Torio, Concejal; D. Agapito Gangoso Martínez, ex Juez; D. Benito Casquero Miranda y D. Manuel Rodríguez Costilla, propietarios; D. Blas de Anta Torio y D. Santos Anta Blanco, por industrial.

Secretario: El del Juzgado.

TAPIOLES

Confecionado por la respectiva Comisión de su seno y aprobado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el presupuesto para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones.

Tapioles 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Federico Cazorla. R—2856

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1916, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Bretocino, Otero de Centenos, Villarino tras la Sierra, Losacino, Palacios del Pan, Tardemez, Toro, Salce, Púeblica de Valverde, Molezuelas de la Carballeda, Faramontanos de Tábara.

También se encuentran expuestos al público por el término de ocho días los repartimientos de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Bretocino, Otero de Centenos, Losacino, Tardemez, Toro, Salce, Púeblica de Valverde, Molezuelas de la Carballeda, Faramontanos de Tábara.

Por el mismo término de ocho días se hallan expuestas al público las listas cobradoras de edificios y solares de los siguientes pueblos:

Palacios del Pan,

Asimismo se anuncia su exposición al público por término de diez días de la matrícula de industrial de los pueblos siguientes:

Montamarta, Faramontanos de Tábara, Otero de Centenos, Púeblica de Valverde, Toro la matrícula de industrial y la de comercio.

También se encuentran al público de manifiesto por término de ocho días los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Otero de Centenos, San Miguel del Valle, Quintanilla de Urz, Belver de los Montes, Lanseros, Montamarta.

Por el mismo término de ocho días se hallan expuestos al público los padrones de carruajes de lujo de los pueblos siguientes:

Toro.

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos vecinales de consumos de los pueblos que se citan á continuación para su examen por los interesados, cuyos reparos son para el año de 1916

Peleagonzalo, Villardiegua de la Ribera, Barcial del Barco, Friera de Valverde, Montamarta,

CABAÑAS DE SAYAGO

No pudiendo continuar desempeñando el cargo de Médico titular de este pueblo D. Victor Polo, por impedírselo asuntos familiares, según lo ha demostrado y autorizado, se halla vacante referido cargo por término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dicha plaza se halla dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, previo el oportuno descuento como todos los empleados de este Municipio y por los servicios siguientes: la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe, que no excederán de treinta ni bajarán de veinte; pobres transeúntes dentro de este término municipal, reconocimiento de quintos, y el auxilio de la Justicia que la ley de Sanidad le encomienda.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán dentro del plazo señalado sus respectivas instancias en esta Alcaldía, acompañadas de documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia en esta localidad, y pudiendo contratar con las familias no pobres de este pueblo, único que forma este distrito médico.

Cabañas de Sayago 9 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Vicente Santos. R—2864

ZAMORA

Este Ayuntamiento ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el servicio de la limpieza pública por tiempo de seis años, bajo el tipo anual de diez mil pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29

de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales; advirtiéndose, que en el plazo de diez días podrán presentarse las reclamaciones que se quieran.

Zamora 21 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano.—P. S. M., El Secretario, Manuel Juan Roncero. R—2857

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de la villa y partide de Alcañices.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra los bienes de la propiedad de Martín García Granjo, vecino de Friera de Valverde, para hacer pago á la representación de aquel en causa que se siguió en este Juzgado contra José Martín Cid, sobre prolongación de funciones, se acordó por providencia de hoy, proceder á la venta en pública licitación de los bienes embargados á á citado Martín García, señalando para el remate el día catorce del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuyos bienes son los siguientes:

Una finca rústica en término de Friera de Valverde y sitio de Cuesta de las Patas, de cabida veintidos áreas: linda al Nacido otra de herederos de Tomás Gutiérrez, Mediodía otra de Domingo González, Poniente y Norte cabeceras de fincas particulares; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Se hace constar que se carece de títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta tienen que consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Alcañices á catorce de Diciembre de mil novecientos quince.—José Cimas Leal.—P. S. M., El Secretario habilitado, Indalecio del Espíritu Santo. R—2811

BERMILLO DE SAYAGO

Manuel Robles, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Famoselle, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días, desde la publicación del presente, ante el Juzgado de instrucción de Bermillo de Sayago, para prestar declaración en causa por hurto y daños, instruida por dicho Juzgado; npercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bermillo de Sayago trece de Diciembre de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Salustiano Orejas. R—2802

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas para hacer efectivas las impuestas al penado Jacinto Marino Pérez, vecino de Argusino, por virtud de la causa que con el número treinta y cinco del año de mil novecientos catorce se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se saca á remate el dominio útil de la finca siguiente que ha sido embargada á dicho penado y que radica en término de Argusino.

Una tierra en término de Argusino, al monte de abajo y pago de Nava el Barco, de cabida de una fanega de sembradura, equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Nacido con otra de Casilda Pinto, Mediodía con el río Tormes, Poniente con otra de Dolores Costa y Norte con otra de Agustín Quiert; valuado dicho dominio útil en treinta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Enero próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores:

1.º Que solamente se remata el dominio útil de indicada finca, pues el directo pertenece á Doña María del Rosario Alvarez Bohorgues y Ponce de León.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez

por ciento del valor de la finca que se remata; y que de esta no se ha presentado título alguno de propiedad y el Juzgado no los sule.

Dado en Bermillo á diez de Diciembre de mil novecientos quince.—Salustiano Orejas.—El Secretario, Francisco Velez. R—2771

Manuel Robles Castro, domiciliado últimamente en Famoselle, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días, á contar desde la inserción del presente, ante este Juzgado, para prestar declaración en causa por homicidio, instruida por este dicho Juzgado.

Bermillo once de Diciembre de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Salustiano Orejas Pérez. R—2810

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto de una pieza de paño fuerte para trajes color gris vivo que medirá de catorce á quince metros, realizado en el día diez y seis de los corrientes en el comercio de D. Dámaso Allén, vecino de esta villa, en cuyo sumario he acordado publicar el presente edicto por el que ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de dicha pieza de paño, la que juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontrase, pondrán á disposición de este Juzgado si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Asimismo por el presente se cita, llama y emplaza á una mujer que estuvo en el comercio de Dámaso Allén referido, en el día antes expresado á la una y media de la tarde próximamente con otro sujeto y que se supone fué la que se llevó la pieza de paño, y á otro individuo de estatura baja, regordete, sin bigote, labios muy gruesos y vestía pantalón de pana, que con otro estuvo en dicho sitio y hora, tratando en un pañuelo de hierbas, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que en dicho sumario se le siguen.

Dado en Benavente á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.—Manuel del Busto.—P. S. M., P. H., Toribio Mayo. R—2850

Juzgados militares.

SANTOÑA

García Baladrón, Jesús; hijo de Diego y de Florencia, natural de Codesal (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'685 metros, domiciliado últimamente en Galdames, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Bilbao, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor D. José García, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 16 de Diciembre de 1915.—El Juez instructor, José García. R—2825

GIJÓN

Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3

Requisitoria

Salvador Carrascal Herrero, hijo de Pablo y Teresa, natural de Fariza, Ayuntamiento de idem, de oficio labrador, soltero, de 24 años de edad, estatura 1,643 metros, domiciliado últimamente en Fariza, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor de este Regimiento, D. Carlos Abbad López.

Gijón 15 de Diciembre de 1915.—El segundo Teniente, Juez instructor, Carlos Abbad. R—2812